PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

PROCEDIMIENTO:_____Ordinario.
DEMANDANTE:___MARÍA JOSÉ PÉREZ SOTO.
DEMANDANDO:__SOHO SPA.
RIT:_____O-121-2025.
RUC:_____25- 4-0743132-7.

Buin, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció doña **MARÍA JOSÉ PÉREZ SOTO**, representada por el abogado don Harif Gárate Rojas, quien interpuso demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, indebido o improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, restitución de descuento efectuado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía e indemnización por daño moral, en contra de **SOHO SpA**, representada legalmente por don Juan Carlos Fabres Durrels, solicitando que se acogiera en todas sus partes, con costas.

Expuso que ingresó a prestar servicios para la demandada el 1 de septiembre de 2008, bajo vínculo de subordinación y dependencia, desempeñándose inicialmente como operaria de envasado en la planta de producción y comercialización de aceite de oliva ubicada en el fundo La Huachera, comuna de Paine. Señaló que, durante los más de diecisiete años de vigencia de la relación laboral, asumió progresivamente mayores responsabilidades, desempeñándose como jefa de bodega y, posteriormente, aproximadamente desde el año 2016, como jefa de envasado.

Indicó que, durante el año 2021, con ocasión de su descanso maternal, la empleadora contrató a un trabajador para reemplazarla en sus funciones de jefatura. Sin embargo, sostuvo que, una vez concluido su período de protección maternal, fue destinada nuevamente a labores de operaria de envasado, manteniéndose en la jefatura al trabajador que originalmente la había reemplazado. Afirmó que dicha modificación constituyó una degradación de sus funciones y jerarquía, que atribuyó a su condición de madre, aun cuando la empresa mantuvo el nivel remuneracional que había alcanzado.

Precisó que, al término de la relación laboral, se desempeñaba como operaria de envasado y que, para efectos del cálculo de las indemnizaciones reclamadas, aceptaba la última remuneración mensual de $1.402.190, utilizada por la empleadora en la carta de despido y en el finiquito.

En cuanto al término de la relación laboral, manifestó que el 15 de octubre de 2025 fue despedida mediante comunicación escrita en que la demandada invocó la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Expuso que, según la carta de despido, la decisión se fundó en una disminución de la demanda de los productos comercializados por la empresa, la consiguiente reducción de sus volúmenes de venta y los resultados económicos negativos registrados durante el año 2024 y los tres primeros trimestres de 2025. Agregó que la empleadora

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

justificó la necesidad de reducir su dotación, indicando que las funciones de la trabajadora serían asumidas por el personal que continuaría prestando servicios.

Controvirtió la procedencia de la causal invocada, sosteniendo que la comunicación de término contenía afirmaciones genéricas sobre la situación económica de la empresa, sin establecer circunstancias objetivas, graves y permanentes que hicieran necesaria su desvinculación. Alegó que la disminución de las ventas no demostraba, por sí sola, la existencia de una necesidad empresarial suficiente para justificar el despido, especialmente considerando que las labores de envasado continuaron desarrollándose y serían asumidas por otros trabajadores.

Añadió que la verdadera motivación de su desvinculación habría sido reducir los costos de personal, atendido que, pese a desempeñarse como operaria, conservaba una remuneración correspondiente a sus anteriores funciones de jefatura. En ese contexto, vinculó la decisión de despedirla con la modificación de funciones que afirmó haber experimentado después de su maternidad, sosteniendo que la empleadora optó por prescindir de una trabajadora antigua y de mayor remuneración, sin que existiera una necesidad objetiva de suprimir las labores que realizaba.

Por tales razones, solicitó que se declarara injustificado o improcedente su despido y se condenara a la demandada al pago del incremento legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

En relación con el término de la relación laboral, señaló que suscribió un finiquito con reserva expresa de derechos, mediante la cual resguardó su facultad de impugnar la causal de despido y reclamar las diferencias de prestaciones e indemnizaciones que estimaba adeudadas.

Respecto del descuento efectuado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía, sostuvo que en el finiquito se dedujo de las indemnizaciones la suma de $2.590.153, imputada conforme al artículo 13 de la Ley N°19.728. Argumentó que, de declararse injustificado o improcedente el despido, desaparecería el presupuesto que habilitaba dicha imputación, por lo que solicitó su restitución.

Asimismo, reclamó una diferencia por concepto de feriado legal y proporcional. Explicó que la empleadora pagó en el finiquito la suma de $754.328, calculada sobre 18,87 días, pero que habría utilizado una base remuneracional inferior a la que correspondía conforme al artículo 71 del Código del Trabajo. Por ello, solicitó el pago de la diferencia de $479.590.

En cuanto a la acción indemnizatoria por daño moral, afirmó que su desvinculación, después de más de diecisiete años de servicios, se produjo de manera sorpresiva y mediante una causal que estimó carente de fundamento real, provocándole una afectación emocional que excedería las consecuencias ordinarias del término de una relación laboral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

Sostuvo que el despido le ocasionó angustia, ansiedad, incertidumbre respecto de su futuro laboral y dificultades para afrontar sus responsabilidades familiares, así como alteraciones del sueño y episodios de llanto. Relacionó dichos padecimientos con la forma en que se produjo la desvinculación, su prolongada trayectoria en la empresa y la situación de menoscabo profesional que afirmó haber experimentado con anterioridad.

Fundó esta pretensión en la responsabilidad contractual del empleador y en el deber de respeto a la dignidad e integridad psíquica de la trabajadora, sosteniendo que el carácter abusivo de la desvinculación justificaría una reparación adicional a las indemnizaciones legales derivadas del término del contrato.

En definitiva, solicitó que se declarara injustificado, indebido o improcedente el despido y se condenara a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) $4.627.227, por incremento legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

b) $2.590.153, por restitución del descuento efectuado en el finiquito por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía.

c) $479.590, por diferencia de indemnización por feriado legal y proporcional.

d) $7.000.000, por indemnización de daño moral.

SEGUNDO: Que la demandada **SOHO SpA**, representada judicialmente por el abogado don Daniel Espinoza Chávez, contestó la demanda, solicitando su rechazo íntegro, con costas.

Reconoció la existencia de la relación laboral entre las partes, iniciada el 1 de septiembre de 2008 y concluida el 15 de octubre de 2025, fecha en que puso término al contrato por la causal de necesidades de la empresa, prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Asimismo, reconoció que la demandante se desempeñaba al momento del despido como operaria de envasado y que su última remuneración mensual, para los efectos del artículo 172 del mismo cuerpo legal, ascendía a $1.402.190.

Expuso que el 23 de octubre de 2025 la trabajadora suscribió y ratificó ante notario público un finiquito con reserva parcial de derechos, en virtud del cual recibió la suma líquida de $15.793.062. Precisó que dicho instrumento comprendió una indemnización sustitutiva del aviso previo de $1.402.190, indemnización por años de servicio de $15.424.090, feriado pendiente por $754.328 y remuneraciones pendientes por $802.607, efectuándose un descuento de $2.590.153 por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía.

En primer término, opuso excepción de finiquito, fundada en el poder liberatorio del instrumento suscrito y ratificado por la trabajadora, conforme al artículo 177 del Código del Trabajo. Sostuvo que la demandante formuló una reserva de derechos referida a la impugnación del despido, diferencias en el cálculo de indemnizaciones, horas extraordinarias, vacaciones y restitución del descuento efectuado por concepto de seguro de cesantía, entre otras materias.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

Argumentó que dicha reserva no comprendió la acción indemnizatoria por daño moral, pese a que el finiquito contenía una cláusula expresa de renuncia a acciones de esa naturaleza. Por ello, solicitó que se reconociera el efecto liberatorio del instrumento respecto de dicha pretensión y se rechazara la indemnización reclamada, sin perjuicio de las demás defensas formuladas.

En cuanto al fondo de la controversia, sostuvo que el despido se encontraba justificado en circunstancias económicas objetivas y ajenas a la voluntad de la empleadora, derivadas de una alteración significativa de las condiciones del mercado internacional del aceite de oliva.

Explicó que la disminución de la producción mundial, asociada a fenómenos climáticos y restricciones en el abastecimiento de materias primas, provocó un incremento considerable del precio del aceite de oliva, afectando los costos de adquisición y comercialización de sus productos.

Señaló que tales circunstancias determinaron un aumento de los precios de venta y una disminución sostenida de la demanda, con la consiguiente reducción de los volúmenes comercializados. Indicó que las ventas de la empresa disminuyeron desde 3.666.684 litros en 2021 a 2.036.955 litros en 2024 y 1.530.540 litros en 2025. Añadió que esta disminución de las ventas afectó la capacidad de la empresa para solventar sus costos fijos y mantener sus márgenes operacionales, generando pérdidas superiores a cien millones de pesos durante 2024 y del orden de $2.500.000.000 durante 2025.

Manifestó que, frente a dicha situación, la empresa adoptó diversas medidas destinadas a reducir gastos y preservar la continuidad de sus operaciones, entre ellas la disminución de inversiones en publicidad y marketing, la reducción de servicios externos, la renegociación de obligaciones con proveedores y entidades financieras y la obtención de nuevos aportes de capital.

Afirmó que, pese a tales medidas, resultó necesario implementar una reducción de personal, desvinculándose a seis trabajadores, incluida la demandante, de una dotación aproximada de sesenta y ocho dependientes.

En relación con la elección de la actora, reconoció que esta había desempeñado funciones de jefa de envasado, pero sostuvo que desde junio de 2022 había vuelto a ejercer labores de operaria, manteniendo la remuneración correspondiente a su anterior cargo. Alegó que dicho cambio de funciones había sido consensuado y obedeció a un proceso de modernización y tecnificación de la planta, que hizo necesario contar con competencias técnicas distintas para ejercer las labores de jefatura.

Agregó que, al momento de la reestructuración, la remuneración de la demandante resultaba superior a la percibida por otros trabajadores que desempeñaban funciones equivalentes, circunstancia que fue considerada al determinar las medidas de reducción de costos. Negó que su desvinculación obedeciera a razones vinculadas con su maternidad o a una actuación discriminatoria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

En consecuencia, sostuvo que la disminución de la demanda, el deterioro de los resultados económicos y la necesidad de adecuar la dotación de personal configuraban los presupuestos objetivos de la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Respecto del incremento legal del 30% de la indemnización por años de servicio, solicitó su rechazo por estimar justificado el despido.

En cuanto a la restitución del descuento por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía, sostuvo que la imputación efectuada en el finiquito se encontraba autorizada por el artículo 13 de la Ley N°19.728 y que su procedencia no desaparecía por la eventual declaración judicial de improcedencia del despido.

Respecto de la diferencia reclamada por feriado legal y proporcional, afirmó haber pagado íntegramente la suma adeudada, ascendente a $754.328, calculada conforme a los artículos 71 y 73 del Código del Trabajo. Sostuvo que para determinar la remuneración íntegra correspondiente al feriado debían considerarse el sueldo y los estipendios variables pertinentes, sin incluir conceptos que, según su interpretación, no integraban dicha base.

Finalmente, en relación con la indemnización por daño moral, solicitó su rechazo, tanto por el efecto liberatorio del finiquito como por estimar que el régimen indemnizatorio del despido injustificado contempla las consecuencias legales de dicha declaración, sin que proceda automáticamente una reparación adicional por perjuicios extrapatrimoniales.

Argumentó que la demandante no dedujo una acción de tutela de derechos fundamentales y que la sola impugnación de la causal de despido no bastaba para configurar una obligación de indemnizar daño moral, controvirtiendo asimismo la existencia y procedencia de los perjuicios reclamados.

Por estas razones, solicitó que se acogiera la excepción de finiquito en cuanto correspondiera y se rechazaran íntegramente las acciones deducidas, con costas.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria celebrada el 19 de febrero de 2026, comparecieron los apoderados de ambas partes.

Conferido traslado de la excepción de finiquito opuesta por la demandada, la parte demandante lo evacuó en audiencia, quedando su resolución diferida para la sentencia definitiva, por tratarse de una excepción de fondo.

Llamadas las partes a conciliación, el tribunal propuso como base de acuerdo la suma de $10.000.000, equivalente aproximadamente al 70% del monto demandado, sin que se alcanzara conciliación.

Se establecieron como <u>hechos no controvertidos</u> los siguientes:

1. Que la relación laboral se inició el 1 de septiembre de 2008 y concluyó el 15 de octubre de 2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

2. Que, al término de la relación laboral, la demandante se desempeñaba como operaria de envasado.

3. Que la última remuneración mensual para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendía a $1.402.190.

4. Que las partes suscribieron un finiquito con reserva de derechos.

5. Que el término de la relación laboral se produjo mediante comunicación escrita de 15 de octubre de 2025, por la causal de necesidades de la empresa.

Asimismo, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de concurrir los presupuestos de la excepción de finiquito, especialmente en cuanto a su poder liberatorio.

2. Circunstancias que rodearon el término de la relación laboral, particularmente la efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido y la concurrencia de la causal de necesidades de la empresa.

3. Procedencia de la indemnización por daño moral solicitada; en su caso, efectividad de haber sufrido la actora perjuicios de dicha naturaleza como consecuencia del despido, y su entidad y monto.

4. Estado de pago y/o compensación del feriado legal y proporcional; en su caso, existencia y cuantía de diferencias adeudadas.

5. Procedencia de la restitución del descuento efectuado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía.

CUARTO: Que, en la audiencia de juicio celebrada el 22 de octubre de 2026, comparecieron ambas partes y se incorporaron los medios de prueba que a continuación se relacionan.

Prueba de la parte demandante.

Rindió prueba documental consistente en:

1. Contrato de trabajo suscrito el 25 de septiembre de 2008.
2. Carta de aviso de término de contrato de 15 de octubre de 2025.
3. Finiquito ratificado ante notario público el 23 de octubre del mismo año, con reserva de derechos.
4. Certificado de Saldo Aporte del Empleador AL Seguro de cesantía, emitido por AFC Chile con fecha 14 de octubre de 2025.
5. Liquidaciones de Sueldo de doña MARÍA JOSÉ PÉREZ SOTO, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2025.

Solicitó exhibición de los siguientes documentos, y solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado sólo respecto del individualizado en el numeral 6, en primer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

término, porque sostuvo que se acompañó el libro del año 2026 y no los de 2024 y 2025, y luego, evacuado el traslado por la demandada -señalando que los libros estaban acompañados en autos-, indicó que pedía que se hiciere efectivo el apercibimiento por no constarle que fuere el documento solicitado. En Tribunal dejó la resolución para definitiva

1. Acta de Sesión de Directorio de la empresa demandada, correspondiente a Septiembre de 2025 (Versión Íntegra)

2. Escritura Pública de Aumento de Capital de la empresa demandada, de Diciembre de 2025.

3. Copia de las comunicaciones de término de contrato (cartas de aviso) de los cinco trabajadores desvinculados por la demandada, por la causal del Art. 161 inc. 1°, en el periodo de septiembre y octubre de 2025.

4. Todos los anexos de Contrato de Trabajo (Periodo 2008-2025) correspondiente a la demandante doña MARÍA JOSÉ PÉREZ SOTO en relación con la relación laboral con la demandada.

5. Últimas 12 Liquidaciones de Sueldo de doña MARÍA JOSÉ PÉREZ SOTO (Octubre 2024 - Octubre 2025).

6. Libro de Remuneraciones Auxiliar de los años 2024 y 2025, de conformidad con el Art. 62 Código del Trabajo.

7. Registro de Asistencia de la actora de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2025.

Asimismo, rindió prueba confesional. Compareció a absolver posiciones don **Juan Carlos Fabres Durrels**, gerente general de la demandada, quien señaló que participó en la decisión de despedir a la actora. Consultado acerca de la situación económica de la empresa, manifestó que no recordaba el monto exacto de las pérdidas registradas al 30 de septiembre de 2025, pero que, conforme a las proyecciones efectuadas en julio de ese año, estas alcanzarían aproximadamente $3.300 millones, circunstancia que lo llevó, en su calidad de gerente general, a recomendar al directorio la adopción de medidas de ajuste de la compañía. Agregó que, al mes de diciembre, las pérdidas ascendieron a aproximadamente $2.500 millones, según constaba en los estados financieros y en la declaración de impuestos correspondiente al ejercicio fiscal.

Preguntado acerca de la existencia de acuerdos previos destinados a reducir la dotación de trabajadores, reconoció que, antes de presentar su propuesta al directorio, no existía un acuerdo formal sobre la materia, precisando que planteó la necesidad de efectuar ajustes de personal durante los meses de julio o agosto de 2025.

En relación con las razones que motivaron la reestructuración, explicó que la empresa enfrentaba una disminución general del mercado del aceite de oliva, fenómeno que atribuyó a circunstancias internacionales iniciadas durante el año 2021. Señaló que, en dicho período, una tormenta de nieve afectó la producción europea; que durante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

2022 la guerra de Ucrania produjo desabastecimiento de semillas oleaginosas y otras materias primas; y que durante los años 2023 y 2024 se registraron períodos de sequía que afectaron la disponibilidad de aceite tanto en Chile como en Europa y California.

Explicó que estos acontecimientos provocaron un incremento considerable del precio internacional del aceite de oliva, que pasó de aproximadamente tres euros a diez euros, alza que las empresas intentaron traspasar a los consumidores, pero que finalmente produjo una contracción del mercado. Añadió que durante 2025 se produjo una caída importante de la demanda, acompañada de la pérdida de contratos con terceros y de la sustitución de proveedores chilenos por extranjeros. Indicó que se trataba de un fenómeno de alcance mundial, señalando como ejemplos que en España se adoptaron medidas tributarias relacionadas con el IVA y que Turquía restringió las importaciones. Agregó que, en el caso de la demandada, el volumen de ventas durante 2025 disminuyó hasta aproximadamente 1.500.000 litros.

Consultado específicamente acerca de la demandante, reconoció que esta percibía una remuneración superior a la de otros operarios del área de envasado, debido a que anteriormente había desempeñado funciones como jefa de dicha sección. Señaló que, al dejar ese cargo, se había efectuado un finiquito, manteniendo posteriormente una remuneración bruta cercana a $1.400.000. Reconoció que el monto de la remuneración fue uno de los criterios considerados para seleccionar a los trabajadores que serían desvinculados, explicando que la empresa evaluó qué cargos podían ser desempeñados por personas de menor costo o cuáles podían suprimirse mediante reorganizaciones internas. Como ejemplo, indicó que el jefe de planta fue reemplazado por una persona con experiencia agrícola e industrial y que se fusionaron dos gerencias.

Respecto de la actora, señaló que su remuneración era la más alta entre los trabajadores de su nivel, circunstancia que incidió en la decisión de desvincularla. Explicó que la empresa necesitaba generar ahorros de entre $400 y $500 millones, estimando que finalmente se obtuvo una reducción de costos cercana a $440 millones. Agregó que la demandante había ejercido funciones de liderazgo durante su trayectoria laboral, lo que explicaba su mayor remuneración. Precisó que, al momento del despido, se encontraba incorporada a una línea de proceso automático y percibía una remuneración superior a la de otros trabajadores técnicos electromecánicos, quienes también contaban con capacidades para desempeñar las labores requeridas. Por ello, sostuvo que la empresa debió optar entre trabajadores técnicamente competentes, considerando también el costo de sus remuneraciones.

Finalmente, manifestó que en septiembre de 2025 el área de envasado contaba con catorce trabajadores propios y cuatro contratistas. Indicó que los cuatro contratistas fueron los primeros en dejar de prestar servicios y que, posteriormente, se desvinculó a cuatro de los catorce trabajadores de planta, permaneciendo diez.

Precisó que, después de estos despidos, no se contrataron nuevos operarios para el área de envasado, debiendo los trabajadores que permanecieron asumir la atención de un mayor número de máquinas por persona.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

Se incorporó, además la respuesta al oficio de AFP Provida, con Certificado de Cotizaciones Histórico de la actora y detalle de las remuneraciones imponibles declaradas por el empleador en los últimos 24 meses.

Prueba de la parte demandada.

Incorporó prueba documental consistente en:

1. Contrato de trabajo celebrado por las partes de este juicio con fecha 25 de septiembre de 2008, como operaria de envasado.
2. Anexo de contrato de trabajo celebrado por las partes de este juicio con fecha 1° de noviembre de 2022, sobre Bono de envasado.
3. Carta de despido de fecha 15 de octubre de 2025 recibida personalmente por la trabajadora demandante.
4. Comunicación de despido de la actora a la Dirección del Trabajo.
5. Finiquito de contrato de trabajo entre la demandante y mi representada ratificado ante Notario Público de Paine, don Christian Yurin Araya, el día 23 de octubre de 2025.
6. Liquidaciones de remuneraciones de la demandante correspondientes a los meses de enero a octubre de 2025.
7. Liquidaciones de remuneraciones de la trabajadora par de la demandante, doña Claudia Romero Bustamante, correspondientes a los meses de enero a diciembre 2025.
8. Liquidaciones de remuneraciones de la trabajadora par de la demandante, doña Mercedes Díaz Jiménez, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2025.
9. Comunicación de despido de los siguientes ex trabajadores de la demandada a la Dirección del Trabajo, todos por causal necesidades de la empresa: Dionel Guanaguaney (exgerente planta de envasados); Claudia Lizana. (Operaria de envasado); Daniela Pondillo. (jefa de RRHH); Fernando Bustamante. (Operario Servicios Generales); Mercedes Díaz Jiménez. (Operaria de envasado);
10. Certificados (3) de vacaciones de la demandante de fechas: 29 de abril; 26 de junio y 28 de julio de 2025.
11. Comprobantes (17) de vacaciones de la demandante.
12. Certificado sobre aporte del empleador al seguro de cesantía de la demandante por $2.590.153, de fecha 14 de octubre de 2025.
13. Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la empresa SOHO SpA. versión 2024.
14. Comprobante de Registro del RIOHS de la empresa SOHO SpA. ante la Dirección del Trabajo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

15. Comprobante de entrega del RIOHS a la demandante.

16. Informe de Auditoría Externa Independiente Nielsen y Polred.com sobre antecedentes pérdida de volumen de producción al mes de septiembre del año 2025.

17. Extracto Acta Sesión Extraordinaria de Directorio de SOHO SpA, de fecha 24 de septiembre de 2025.

18. Gráfico sobre aumento plazo de pago a proveedores de SOHO SpA.

19. Los siguientes artículos de prensa:

A) Nota de prensa publicada en https://www.olimerca.com//noticiadet/chileoliva-denuncia-una-red-coordinadadefraude-en-la-venta-de- ove/ca9de808797a47952f4ff8a19eccc0c2 denuncia una red coordinada de fraude en la venta de AOVE.

B) Nota de prensa publicada en la página oficial Internet de SERNAC sobre fiscalización venta de aceite de oliva con denominación de origen del Valle del Huasco -SERNAC: Noticias.

C)Diario Financiero, venta de alimentos fraudulentos en Chile. Denuncia Productores Aceite de Oliva.

Asimismo, rindió prueba testimonial.

Compareció don **Hans Alfredo Yoldi Harding**, quien manifestó desempeñarse como gerente de producción de la demandada, empresa dedicada principalmente a la producción y comercialización de aceite de oliva. Explicó que sus funciones comprenden la gestión de las distintas etapas productivas, desde la producción de aceitunas en campos propios y de terceros hasta la distribución de los productos elaborados.

Señaló conocer a la demandante por haber trabajado con ella durante varios años, aproximadamente desde 2011 y hasta su desvinculación, ocurrida en octubre de 2025, estimando que esta se produjo alrededor del día 15 de ese mes. Precisó que no recordaba la fecha exacta en que la trabajadora había ingresado a la empresa.

En cuanto a las circunstancias que motivaron su despido, manifestó que durante los dos o tres años anteriores la compañía experimentó una disminución considerable de sus ventas, producto de una situación internacional que provocó un fuerte incremento del precio del aceite de oliva. Explicó que la reducción de la producción en los países de la cuenca del Mediterráneo, especialmente España, generó una escasez mundial del producto. Indicó que, de una producción mundial aproximada de 3.500 millones de litros, España aportaba alrededor de 1.500 millones, pero que durante dos temporadas su producción disminuyó aproximadamente a la mitad.

Agregó que, pese a esta menor disponibilidad, la demanda europea se mantuvo relativamente estable, debido a que en dichos países el aceite de oliva constituye un producto de consumo habitual, con una demanda poco sensible a las variaciones de precio. Esta circunstancia provocó que gran parte del aceite disponible

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

internacionalmente se destinara a su comercialización a granel en Europa, afectando a empresas como la demandada, cuyo negocio estaba orientado principalmente a la venta de productos envasados.

Explicó que la empresa adquiere aceite tanto en Chile como en el extranjero, mencionando proveedores de Portugal y Argentina, aunque precisó que su abastecimiento proviene principalmente del mercado nacional.

Señaló que el aumento del costo de la materia prima debió traspasarse parcialmente a los consumidores, pero que resultaba difícil reflejar incrementos de hasta un 60% en los precios de venta. Indicó que, en ocasiones, mientras los costos aumentaban considerablemente, los precios en supermercados solo podían incrementarse en porcentajes cercanos al 5%, situación que provocó que la compañía perdiera dinero por cada botella comercializada. Agregó que existieron negociaciones y discusiones con las cadenas de supermercados, las cuales intentaban contener los aumentos de precios.

En relación con la evolución de las ventas, explicó que la empresa había experimentado buenos resultados durante la pandemia, favorecida por cambios en los hábitos de consumo, alcanzando volúmenes de entre tres y tres millones y medio de litros anuales. Sin embargo, durante 2025 las ventas disminuyeron hasta aproximadamente un millón y medio de litros. Puntualizó que, aunque las ventas no corresponden directamente a su área de responsabilidad, la reducción de estas repercutió en los costos y niveles de producción. Refirió que las pérdidas de la empresa pasaron de aproximadamente $100 millones durante 2024 a más de $2.000 millones en 2025, situación que obligó a adoptar distintas medidas de reducción de gastos.

Explicó que inicialmente se disminuyeron costos asociados a actividades comerciales, tales como marketing, estudios de mercado y administración de redes sociales. Añadió que, según entendía, también se renegociaron y redujeron los honorarios de los servicios contables externos. Dijo que la empresa había postergado la decisión de reducir personal, pero que la magnitud de las pérdidas hizo necesario adoptar dicha medida durante 2025.

En cuanto a la organización de la planta, señaló que la dotación disminuyó de aproximadamente veinticinco a veinte trabajadores. Explicó que en octubre de 2025 fue despedido el gerente de planta, quien hasta entonces tenía un cargo equivalente al suyo, debiendo él asumir adicionalmente la gestión de la planta de envasado; también fue desvinculado un trabajador encargado de servicios generales, tales como mantención de jardines, baños y otras actividades no directamente productivas, además de tres trabajadores del área de envasado, entre ellos la demandante.

Respecto de las funciones de esta última, explicó que se desempeñaba como operaria de envasado y que anteriormente había ocupado el cargo de jefa de dicha sección, razón por la cual mantenía una remuneración superior a la de sus compañeros. Detalló que el área de envasado se encontraba dividida en dos secciones, una línea automática, que contaba con cinco trabajadores, y otra manual o semiautomática,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

integrada por siete personas. Después de los despidos, la primera quedó con cuatro trabajadores y la segunda con cinco.

Añadió que la disminución de las necesidades de producción también se manifestó en que, durante determinados períodos de 2025, fue necesario suspender temporalmente las labores de la planta y enviar trabajadores de vacaciones, debido a que las bodegas se encontraban llenas de aceite que no había podido comercializarse.

Consultado específicamente acerca de la selección de la demandante, manifestó que el criterio determinante fue que percibía la remuneración más alta entre los trabajadores de su categoría, derivada de su anterior desempeño como jefa de envasado.

Señaló que el plan de reducción de costos contemplaba ahorros cercanos a $400 millones, aunque reconoció no tener claridad sobre el monto finalmente obtenido. Agregó que la situación financiera de la empresa era particularmente grave, al punto de encontrarse próxima a una eventual quiebra. Indicó que los socios debieron efectuar aportes de capital y que las líneas de crédito de la compañía se encontraban comprometidas. Precisó que conocía estos antecedentes por su participación en reuniones de gerencia y de equipos de trabajo.

Contrainterrogado por la parte demandante, reconoció que no sabía específicamente cuáles habían sido los documentos contables examinados para adoptar la decisión de despedir trabajadores, señalando que dicha materia no correspondía a su área de responsabilidad. Consultado sobre la evolución de la situación económica, indicó que las pérdidas persistían, aunque entendía que la compañía ya no se encontraba en las mismas condiciones que durante 2025. Explicó que, después de una caída tan significativa de la demanda, resultaba necesario recuperar a los consumidores y reconstruir el mercado, señalando que el negocio continuaba enfrentando dificultades.

Finalmente, reiteró que la demandante fue seleccionada por su mayor remuneración, explicando que esta provenía del cargo de jefa de envasado que había desempeñado durante aproximadamente seis o siete años. Señaló que, al momento de decidir su desvinculación, se comparó su remuneración con la de los restantes operarios del área, aunque manifestó no recordar las cifras exactas, estimando que las remuneraciones de estos últimos podían ser entre un 15% y un 30% inferiores.

Compareció, asimismo, don **Pablo José García Grez**, ingeniero civil, quien manifestó desempeñarse como gerente de Administración y Finanzas de Soho SpA, explicando que sus funciones comprenden la planificación financiera de la empresa, el control de sus resultados económicos, las relaciones con bancos y socios, además de responsabilidades vinculadas con la administración de recursos humanos.

Señaló que la demandada se dedica principalmente a la elaboración, envasado y comercialización de aceite de oliva y otros productos, adquiriendo la materia prima principalmente en el mercado nacional y recurriendo al abastecimiento internacional en períodos de escasez. En cuanto a la demandante, manifestó que no la conocía personalmente, pero que tenía antecedentes de su trayectoria laboral en la empresa. Indicó que había ingresado como operaria de envasado, que posteriormente fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

promovida al cargo de jefa de dicha sección y que, al momento de su desvinculación, ocurrida el 15 de octubre de 2025, nuevamente desempeñaba funciones de operaria de envasado.

Consultado acerca de las circunstancias que motivaron el despido, explicó que desde fines de 2024 la empresa comenzó a enfrentar serias dificultades financieras, derivadas principalmente de la escasez mundial de aceite de oliva, que provocó un incremento considerable de su precio. Señaló que dicho aumento debió traspasarse parcialmente a los consumidores, ocasionando una disminución de las ventas cercana al 50%. Precisó que la empresa había comercializado anteriormente entre tres y tres millones y medio de litros anuales, volumen que disminuyó a aproximadamente dos millones de litros durante 2024 y a un millón y medio durante 2025.

Explicó que esta contracción de las ventas redujo los márgenes disponibles para cubrir los costos fijos de funcionamiento, generando pérdidas mensuales que, según indicó, alcanzaron aproximadamente $2.500 millones durante el ejercicio 2025. Agregó que la empresa no lograba cubrir sus costos fijos y que, desde comienzos de ese año, la administración advirtió la necesidad de adoptar medidas para enfrentar el deterioro económico.

En este contexto, señaló que inicialmente se procuró alcanzar acuerdos con proveedores para ampliar los plazos de pago y que, a mediados de 2025, se efectuó una reestructuración de obligaciones financieras por aproximadamente $2.000 millones, prorrogándose su pago por tres años, debido a que la empresa no se encontraba en condiciones de atenderlas en los términos originalmente pactados. Añadió que también se adoptaron medidas de reducción de gastos fijos, entre ellas la disminución de inversiones en publicidad, la reducción de asesorías externas y otros costos administrativos. Sin embargo, sostuvo que la magnitud de las dificultades económicas hizo necesario adoptar decisiones más complejas, entre ellas la desvinculación de trabajadores.

Sobre este último punto, indicó que el 15 de octubre de 2025 fueron despedidas seis personas por la causal de necesidades de la empresa, entre ellas la demandante, el gerente de planta, una persona de su equipo de recursos humanos, trabajadores del área de envasado y un trabajador encargado de servicios generales.

En relación con la dotación del área de envasado, manifestó que, según recordaba, el grupo en que se desempeñaba la demandante estaba integrado por aproximadamente siete u ocho personas, quedando cuatro trabajadores después de las desvinculaciones.

Consultado específicamente acerca del criterio utilizado para seleccionar a María José Pérez Soto, reconoció que fue su elevada remuneración en comparación con la de otros operarios. Explicó que aquella remuneración provenía de su anterior desempeño como jefa de envasado y que, luego de modificaciones tecnológicas en la planta, había continuado trabajando como operaria, particularmente en una línea automatizada de encajado, sin que se redujera su nivel de ingresos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

Refirió que la empresa utiliza habitualmente líneas de financiamiento de capital de trabajo durante los meses de junio y julio, período en que se abastece de aceite de oliva debido a la temporada de cosecha nacional, lo que genera mayores costos financieros por concepto de intereses.

Señaló que la situación económica había alcanzado tal gravedad que existía riesgo de insolvencia y que los auditores externos de la empresa, pertenecientes a BDO, habían advertido la posibilidad de incorporar una observación relativa al riesgo para la continuidad operacional. Dio cuenta de que conocía directamente estos antecedentes por sus funciones de gerente de Administración y Finanzas y por su participación en la administración de recursos humanos.

Respecto de los efectos de las medidas implementadas, manifestó que las desvinculaciones permitieron generar ahorros cercanos a $15 millones mensuales, los que, sumados a otras reducciones de gastos por aproximadamente $35 millones, permitieron alcanzar un ahorro anual cercano a $440 millones.

Contrainterrogado por la parte demandante, señaló que había revisado los balances y cierres financieros mensuales de la empresa, reiterando que las pérdidas correspondientes al ejercicio 2025 alcanzaron aproximadamente $2.500 millones. Consultado acerca del carácter transitorio o permanente de las dificultades económicas, manifestó que, al momento de adoptarse las decisiones de reducción de personal, las pérdidas se proyectaban como persistentes. Explicó que posteriormente se había producido una recuperación parcial del mercado, aunque sin alcanzar los niveles de ventas registrados tres años antes. Puntualizó que la situación económica actual era mejor que la existente durante 2025, pero que la empresa continuaba registrando pérdidas, aunque de menor magnitud, y que el riesgo de insolvencia había disminuido.

Finalmente, reiteró que la remuneración de la demandante provenía de su anterior cargo de jefa de envasado y que, luego de los cambios tecnológicos introducidos en la planta, había mantenido dicha remuneración pese a desempeñarse como operaria de una línea automatizada. Dijo que, después de su despido, las funciones que realizaba fueron asumidas por los trabajadores que permanecieron en la empresa, sin que se contratara nuevo personal para reemplazarla.

Igualmente, compareció don **Carlos Pérez Tobar,** contador auditor, asesor y consultor de empresas, quien manifestó prestar servicios profesionales externos a Soho SpA desde el año 2015, principalmente en materias contables, financieras y administrativas.

Explicó que conocía los antecedentes relacionados con el despido de una trabajadora de la empresa, ocurrido el 15 de octubre de 2025, a quien identificó como María José, aunque señaló no recordar su apellido. Consultado acerca de las circunstancias que motivaron dicha desvinculación, manifestó que la empresa atravesaba una situación económica y financiera particularmente compleja, derivada de una disminución sostenida de sus volúmenes de venta durante los dos años anteriores, lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

hizo necesario adoptar medidas para reducir su estructura de gastos y enfrentar las obligaciones financieras.

Detalló que entre dichas medidas se encontraba la reducción de costos fijos, mediante la disminución de gastos generales, publicidad, marketing y asesorías externas, tanto legales como financieras y de otras especialidades. Agregó que también fue necesario reducir los gastos asociados a la producción, atendida la disminución de los volúmenes comercializados. Sobre este último aspecto, señaló que durante determinados meses la planta debió detener sus operaciones debido a la disminución de las necesidades productivas.

En relación con los resultados económicos, manifestó que la empresa había comenzado a registrar pérdidas durante 2024, ejercicio en que estas alcanzaron aproximadamente $103 millones, situación que se agravó considerablemente durante 2025, año en que las pérdidas ascendieron, según indicó, a aproximadamente $2.500 millones.

Indicó que la contracción de las ventas afectó directamente los flujos de caja y la disponibilidad de capital de trabajo, señalando que la empresa había experimentado una disminución de aproximadamente $3.000 millones en este último concepto. Añadió que la situación había sido advertida por los auditores externos al efectuar el cierre financiero de 2024, quienes manifestaron preocupación por las pérdidas y por sus posibles consecuencias sobre la continuidad operacional durante 2025. Precisó que dicha preocupación quedó reflejada en una nota de los estados financieros, requiriéndose a la administración que explicara las medidas que adoptaría para enfrentar la situación económica de la compañía.

Expuso que, desde el punto de vista financiero, una empresa puede enfrentar dificultades graves no solamente por sus resultados contables negativos, sino especialmente por la insuficiencia de liquidez para atender oportunamente sus obligaciones. En el caso de Soho SpA, sostuvo que existía un problema significativo de caja y de proyección de flujos futuros, que dificultaba el cumplimiento de compromisos bancarios y de los costos operacionales.

Refirió que al cierre de junio de 2025 las pérdidas acumuladas alcanzaban aproximadamente $1.400 millones, circunstancia que comprometía progresivamente la liquidez de la empresa y hacía necesario adoptar medidas inmediatas para evitar una eventual insolvencia financiera, cesación de pagos o quiebra.

Consultado acerca de la fuente de su conocimiento, manifestó que participa regularmente en labores de apoyo a la contadora de la empresa y a la gerencia de Administración y Finanzas, especialmente en los cierres contables mensuales. Agregó que mantiene reuniones semanales con la administración, en las cuales se analizan las variaciones de costos y ventas y se preparan antecedentes destinados a informar al directorio sobre la evolución de los resultados económicos. Contó que, en ese contexto, también tuvo conocimiento de las desvinculaciones efectuadas durante octubre de 2025, puesto que los pagos de finiquitos y sus efectos financieros debían ser explicados a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

administración, incluyendo la identificación de los trabajadores desvinculados y las razones de dichas decisiones.

Contrainterrogado por la parte demandante acerca de si las dificultades económicas tenían carácter transitorio o permanente, manifestó que la empresa debió adoptar diversas medidas para enfrentarlas, entre ellas la reprogramación de deudas bancarias, operación que implicó mayores costos financieros debido al incremento del riesgo atribuido a la compañía por las entidades acreedoras. Agregó que los accionistas debieron efectuar aportes de capital para fortalecer su situación financiera y permitir la continuidad de sus operaciones.

Sostuvo que, pese a dichas medidas, la situación económica no se había estabilizado completamente, debido a que la demanda del mercado del aceite de oliva no había recuperado los niveles registrados entre 2021 y 2023, períodos en que los volúmenes comercializados eran cercanos al doble de los correspondientes a 2025. Explicó que durante 2026 se había producido una recuperación parcial de las ventas, aunque la empresa continuaba registrando pérdidas. Precisó que, al cierre de agosto de ese año, el resultado negativo alcanzaba aproximadamente $325 millones y que se proyectaban pérdidas para el cierre del ejercicio de entre $500 y $600 millones.

Manifestó que, si bien dichas cifras representaban una disminución de las pérdidas respecto del año anterior, la situación financiera de la compañía continuaba siendo compleja y no se encontraba completamente superada.

Finalmente, consultado acerca de si al momento de declarar subsistía un riesgo de quiebra o insolvencia, señaló que este ya no tenía la magnitud que presentaba durante 2025, debido principalmente al aumento de capital efectuado por los accionistas, que permitió mejorar la posición financiera de la empresa frente a los bancos y reprogramar sus pasivos. Precisó que, aunque las obligaciones financieras continuaban siendo elevadas, a esa fecha no existía un riesgo inmediato de quiebra o insolvencia comparable al que había enfrentado la empresa durante el año anterior.

Concluida la incorporación de los medios probatorios, ambas partes formularon sus observaciones a la prueba, quedando la causa en estado de dictarse sentencia.

QUINTO: Que, como cuestión previa, corresponde resolver la solicitud formulada por la parte demandante durante la audiencia de juicio, destinada a hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 453 Nº5 del Código del Trabajo, respecto de la exhibición del libro auxiliar de remuneraciones de la demandada, correspondiente a los años 2024 y 2025, ordenada en la audiencia preparatoria.

En lo medular, la solicitante fundó inicialmente su petición en que la documentación acompañada correspondería al año 2026 y no a los períodos comprendidos en la orden de exhibición. Conferido traslado, la demandada sostuvo haber incorporado los antecedentes requeridos, ante lo cual la actora manifestó que no le constaba que aquellos correspondieran efectivamente a los documentos solicitados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

Examinada la documentación incorporada bajo la denominación de libro de remuneraciones, se advierte que corresponde a comprobantes de cumplimiento de declaración del Libro de Remuneraciones Electrónico, emitidos por la Dirección del Trabajo, correspondientes a los meses de los años 2024 y 2025, en los cuales se individualiza a Soho SpA, se identifica el período declarado y se consignan, entre otros antecedentes, el número de trabajadores y los montos globales de remuneraciones y descuentos. Así las cosas, no resulta efectiva la afirmación inicial de la demandante en cuanto a que únicamente se habrían acompañado antecedentes correspondientes al año 2026.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que tales comprobantes acreditan la presentación de declaraciones mensuales ante la autoridad administrativa, pero no contienen el detalle individualizado de las remuneraciones que integra el libro electrónico, de manera que su incorporación no equivale a la exhibición íntegra de este último. Con todo, la consecuencia prevista en el artículo 453 Nº5 del Código del Trabajo no opera automáticamente ante cualquier insuficiencia de la documentación presentada, sino que faculta al tribunal para estimar probadas determinadas alegaciones de la contraparte relacionadas con la prueba cuya exhibición fue decretada, debiendo apreciarse su procedencia y alcance atendidas las circunstancias concretas del caso.

En el caso *sub-lite*, la parte demandante no precisó, al solicitar la aplicación del apercibimiento, qué hechos determinados debían tenerse por establecidos a consecuencia de la exhibición incompleta, limitándose a cuestionar inicialmente los períodos comprendidos en los documentos y, posteriormente, a manifestar que no le constaba que correspondieran a los antecedentes requeridos. Cabe destacar que esta última alegación, por sí sola, no permite establecer una falta de autenticidad documental ni constituye fundamento suficiente para atribuir a la documentación exhibida una consecuencia probatoria distinta de la que resulta de su contenido efectivo.

Asimismo, la controversia relativa a la disminución de dotación y a las circunstancias del despido cuenta con otros antecedentes probatorios cuya valoración corresponde efectuar conjuntamente, sin que resulte procedente transformar la insuficiencia advertida en una presunción general de improcedencia de la causal invocada.

Por estas razones, atendido el carácter facultativo y la finalidad probatoria del apercibimiento contemplado en el artículo 453 Nº5 del Código del Trabajo, se rechazará la solicitud formulada por la demandante, sin perjuicio de asignar a los comprobantes acompañados el valor que corresponda conforme a su contenido y a las reglas de la sana crítica.

SEXTO: Que la demandada opuso **excepción de finiquito respecto de la indemnización por daño moral** reclamada por la actora, sosteniendo que esta última, al suscribir el instrumento de término de la relación laboral, renunció expresamente al ejercicio de dicha acción, sin incluirla entre aquellas respecto de las cuales formuló reserva de derechos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

Sobre el particular, se debe tener presente que conforme al artículo 177 del Código del Trabajo, el finiquito otorgado con las formalidades legales produce efecto liberatorio respecto de las materias comprendidas en el acuerdo de voluntades, sin perjuicio de aquellas que hayan sido excluidas de dicho efecto mediante una reserva de derechos. Por consiguiente, su eficacia debe determinarse atendiendo tanto al contenido concreto de sus estipulaciones, como a la extensión de la reserva formulada, sin que corresponda atribuirle un alcance liberatorio general e indiscriminado.

En la especie, consta que la demandante suscribió **finiquito de 23 de octubre de 2025,** autorizado ante ministro de fe, instrumento en cuya cláusula sexta se contempló expresamente la renuncia al ejercicio de acciones de naturaleza laboral o derivadas de la relación de trabajo, incluyéndose entre ellas las indemnizaciones "por daño moral", lucro cesante y daño emergente.

Por su parte, de la atenta lectura del instrumento allegado al proceso, se advierte que la trabajadora formuló la siguiente reserva: "*Me reservo el derecho a demandar por despido injustificado o improcedente, diferencia en el cálculo de indemnizaciones, horas extras impagas, vacaciones impagas y la restitución de descuento indebido de la AFC, entre otras*". Si bien la reserva concluye con la expresión "entre otras", su interpretación no puede efectuarse aisladamente, prescindiendo de las demás estipulaciones del finiquito. En efecto, la trabajadora individualizó determinadas controversias que pretendía mantener pendientes, referidas a la justificación del despido, las diferencias indemnizatorias, las horas extraordinarias, el feriado y el descuento efectuado por concepto de seguro de cesantía, sin incluir entre ellas la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Así, la expresión genérica con que finaliza la reserva no resulta suficiente, en las circunstancias del caso, para privar de eficacia a una cláusula que comprende expresamente la renuncia a la acción indemnizatoria por daño moral. Una interpretación distinta importaría extender aquella reserva a materias que no fueron individualizadas pudiendo serlo, dejando sin efecto una estipulación específica del mismo instrumento. Ello, no importa desconocer que la reserva de derechos no requiere fórmulas sacramentales, pues lo determinante en este caso es que la manifestación de voluntad de la trabajadora se ha interpretado considerando íntegramente el instrumento, que contiene una renuncia específica a la acción indemnizatoria por daño moral.

En consecuencia, habiéndose otorgado el finiquito con las formalidades legales y no advirtiéndose antecedentes que permitan desconocer la eficacia de la manifestación de voluntad allí contenida, se acogerá la excepción opuesta por la demandada, exclusivamente respecto de la pretensión indemnizatoria por daño moral, manteniéndose subsistentes las restantes acciones comprendidas en la reserva de derechos.

Con todo, cabe destacar que aun si se hubiere desechado la excepción deducida, la prueba rendida tampoco permite establecer la existencia de un perjuicio extrapatrimonial efectivo derivado del término de la relación laboral, puesto que la demandante fundó esta pretensión en la angustia, afectación psicológica y pesar que le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

habría ocasionado la desvinculación después de una extensa trayectoria laboral, sin que se incorporaran antecedentes suficientes para establecer la entidad y características de dicha afectación, deficiencia probatoria que no puede subsanarse por la sola invocación del principio de normalidad.

En particular, no se rindió prueba testimonial de la parte demandante ni se incorporaron antecedentes clínicos u otros medios de convicción que, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permitieran establecer directamente o mediante presunciones judiciales la existencia del daño alegado.

SÉPTIMO: Que, desestimada la pretensión indemnizatoria por daño moral en los términos precedentes, corresponde determinar si la demandada acreditó los hechos en que fundó la aplicación de la causal prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Para resolver esta cuestión debe tenerse presente que la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio exige la concurrencia de circunstancias objetivas vinculadas al funcionamiento de la organización empresarial, de entidad suficiente para explicar razonablemente la decisión de poner término a uno o más contratos de trabajo. No basta, por consiguiente, la sola invocación de la facultad empresarial de organizar los recursos productivos o disminuir sus costos, pues corresponde acreditar que la decisión de desvincular al trabajador responde a necesidades efectivas de la empresa y no a una determinación meramente discrecional.

A consecuencia de lo de anterior, y conforme al artículo 454 Nº1 del Código del Trabajo, corresponde al empleador acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación de despido, sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativos de la desvinculación. Esta disposición exige distinguir entre los hechos constitutivos de la causal, que deben encontrarse expresados en la comunicación, y los antecedentes documentales, contables o testimoniales destinados a acreditar su existencia, magnitud y consecuencias. Estos últimos pueden desarrollar y precisar los hechos oportunamente comunicados, pero no sustituirlos por fundamentos nuevos.

OCTAVO: Que, anotado lo anterior, cabe tener presente la **carta de fecha 15 de octubre de 2025** incorporada en autos, comunicó a la trabajadora el término de su contrato por la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, fundada en una situación económica desfavorable que la demandada atribuyó a circunstancias objetivas y externas a su voluntad. En particular, se indicó que la principal categoría de productos comercializados por Soho SpA había experimentado una importante disminución de su demanda, provocando una caída en los volúmenes de venta y resultados económicos negativos durante el año 2024 y los tres primeros trimestres de 2025.

Asimismo, la comunicación señaló que tales circunstancias hacían necesaria una reducción de personal, cuyas funciones serían asumidas por trabajadores que continuarían prestando servicios en la empresa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

Pues bien, examinada en su integridad, la carta contiene una exposición identificable de los hechos que motivaron el despido, esto es, disminución de la demanda del producto principal, reducción de ventas, resultados económicos negativos y necesidad de ajustar la dotación mediante la redistribución de funciones. Si bien no individualiza cifras exactas de pérdidas, porcentajes de disminución de ventas ni el número de trabajadores afectados, tales omisiones no privan necesariamente de contenido fáctico a la comunicación, puesto que identifica las circunstancias económicas y organizacionales cuya efectividad debía ser demostrada por la empleadora.

En consecuencia, la controversia probatoria queda delimitada por aquellos hechos, sin que resulte procedente considerar como causales autónomas otras circunstancias invocadas durante el juicio que no hayan sido comprendidas en la comunicación.

NOVENO: Que, para acreditar la situación económica descrita en la carta, la demandada incorporó antecedentes relativos a la evolución de las ventas de aceite de oliva, información sobre el mercado de dicho producto, un informe de pérdida de volumen comercializado, antecedentes de la administración de la sociedad y el acta de sesión extraordinaria de directorio de 24 de septiembre de 2025.

Examinado el **informe denominado "Pérdida de Volumen de Soho"**, elaborado en febrero de 2026, contiene antecedentes comparativos sobre la comercialización de aceite de oliva, incluyendo información atribuida a Nielsen y Poolred. Según sus resultados, la disminución de volumen comercializado por Soho alcanzó un 14,6%, mientras que la contracción del mercado general fue de 3,3%, registrándose una caída de 20,1% en el volumen comercializado por la empresa en supermercados. Este antecedente debe ser valorado considerando que fue confeccionado con posterioridad al despido y que sus conclusiones fueron elaboradas por la propia empresa, por ello, no constituye una auditoría financiera independiente ni permite tener por demostradas, por su sola presentación, las afirmaciones económicas formuladas por la demandada.

Sin embargo, los datos comerciales que contiene son concordantes con la disminución de actividad descrita por los declarantes y con los antecedentes contemporáneos a la desvinculación, circunstancia que permite asignarle valor corroborativo, sin atribuirle una fuerza probatoria superior a la que efectivamente posee.

Por su parte, el **acta de sesión extraordinaria de directorio de 24 de septiembre de 2025**, anterior al despido, da cuenta de que la administración informó a dicho órgano sobre el deterioro de los resultados económicos de la sociedad, la disminución de la demanda y las dificultades financieras que enfrentaba, presentando una proyección de pérdidas para el cierre de 2025 de aproximadamente $3.448 millones. Dicha cifra corresponde a una proyección presentada por la administración y no debe confundirse con el resultado contable definitivo del ejercicio. Con todo, su relevancia radica en que permite establecer que, antes de la desvinculación, la empresa había

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

identificado una situación económica desfavorable y se encontraba evaluando medidas concretas para enfrentarla.

En el mismo sentido, la **documentación de prensa** relativa a irregularidades denunciadas en la comercialización de aceite de oliva y la **información publicada por el Servicio Nacional del Consumidor durante 2025** permiten constatar la existencia de controversias y fiscalizaciones en dicho mercado. Sin embargo, tales publicaciones no acreditan una disminución específica de ventas de Soho SpA ni permiten atribuir causalmente a esas circunstancias sus resultados económicos, razón por la cual únicamente se les reconoce un valor contextual.

DÉCIMO: Que, las circunstancias anteriores encuentran corroboración en las declaraciones rendidas durante la audiencia de juicio.

En primer término, en la absolución de posiciones solicitada por la parte demandante, compareció don **Juan Carlos Fabres Durrels**, gerente general de Soho SpA, quien reconoció haber participado en la decisión de despedir a la actora. Explicó que, si bien no recordaba la cifra exacta de las pérdidas acumuladas al 30 de septiembre de 2025, la administración había proyectado durante julio pérdidas del orden de $3.300 millones, antecedente que motivó su recomendación al directorio de efectuar ajustes en la compañía. Agregó que el resultado negativo definitivo del año 2025 habría alcanzado aproximadamente $2.500 millones.

Señaló que las dificultades del mercado del aceite de oliva se originaron en circunstancias internacionales que afectaron la producción y disponibilidad del producto, entre ellas fenómenos climáticos en Europa, la guerra de Ucrania y períodos de sequía, provocando un incremento considerable de su precio. Indicó que ello repercutió en el consumo y en los contratos comerciales de la empresa, con una disminución de las ventas.

Reconoció que la reducción de personal había sido propuesta por la administración durante los meses de julio y agosto de 2025 y que, antes de su presentación al directorio, no existía un acuerdo formal sobre esa medida.

En cuanto a la situación particular de la demandante, admitió que percibía una remuneración superior a la de otros operarios, derivada de su anterior desempeño como jefa de envasado, y que dicha circunstancia fue considerada al seleccionar a los trabajadores que serían desvinculados. Explicó que la empresa debía reducir costos y que se evaluó la posibilidad de prescindir de trabajadores cuyas funciones pudieran ser asumidas por quienes permanecieran contratados. Precisó que, antes de la reducción, el área de envasado contaba con catorce trabajadores propios y cuatro contratistas; que estos últimos dejaron de prestar servicios y que, posteriormente, fueron desvinculados cuatro de los trabajadores dependientes, quedando diez. Añadió que no se contrataron nuevos operarios para reemplazarlos y que el personal restante debió asumir una mayor cantidad de máquinas.

La declaración del absolvente resulta relevante tanto por su conocimiento directo de las decisiones empresariales como por el reconocimiento de circunstancias que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

favorecen íntegramente la posición de su representada, particularmente que el nivel remuneracional de la actora constituyó un criterio de selección.

A su turno, **Hans Alfredo Yoldi Harding**, gerente de producción de Soho SpA, declaró que trabajaba en la empresa desde hacía varios años y que conocía a la demandante por haber compartido funciones con ella desde aproximadamente 2011 hasta su desvinculación. Explicó que, durante los dos o tres años anteriores al despido, la empresa había experimentado una fuerte disminución de sus ventas, relacionada con la escasez internacional de aceite de oliva y el incremento del costo de adquisición de la materia prima. Indicó que, al aumentar los precios de venta al consumidor, se contrajo la demanda, mientras que la empresa enfrentaba dificultades para trasladar íntegramente esos mayores costos a sus clientes.

Señaló que la compañía había comercializado anteriormente entre tres y tres millones y medio de litros anuales, mientras que durante 2025 el volumen se redujo a aproximadamente un millón y medio de litros.

Explicó que, antes de reducir la dotación, se habían adoptado medidas de disminución de gastos, entre ellas la supresión de determinados servicios vinculados al área comercial, marketing y asesorías. Agregó que la disminución de la actividad afectó directamente a la planta de envasado, al punto que durante algunos períodos de 2025 se suspendieron labores y se otorgaron vacaciones al personal, debido a la existencia de productos acumulados en bodega.

Respecto de la reorganización, manifestó que en octubre de 2025 fue desvinculado el gerente de planta, cuyas funciones fueron incorporadas a su propia área de responsabilidad. Asimismo, se prescindió de un trabajador de servicios generales y de trabajadores de envasado, entre ellos la demandante. Puntualizó que en el área existían líneas automáticas y semiautomáticas, cuya dotación fue reducida, manteniéndose la operación con menos personal. En cuanto a María José Pérez Soto, señaló que anteriormente había sido jefa de envasado, que al momento del despido se desempeñaba como operaria y que su remuneración era superior a la de otros trabajadores que realizaban funciones semejantes, lo que incidió en su selección.

En el contrainterrogatorio reconoció que no era responsable del área contable y que no conocía en detalle los documentos financieros utilizados para adoptar la decisión. También reiteró que el mayor sueldo de la actora fue el criterio considerado para su desvinculación.

Su declaración presenta especial valor respecto de las consecuencias operacionales de la disminución de actividad, por tratarse de materias comprendidas directamente en sus funciones de gerente de producción. En cambio, sus referencias a resultados financieros específicos son ponderados con mayor cautela, dado que reconoció no ser responsable de la contabilidad de la empresa.

Por su parte, **Pablo José García Grez**, ingeniero civil y gerente de Administración y Finanzas de Soho SpA, declaró que sus funciones comprendían la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

planificación financiera, la relación con bancos y accionistas, así como responsabilidades en materia de recursos humanos.

Explicó que desde fines de 2024 la empresa comenzó a experimentar dificultades financieras significativas, producto del incremento del precio del aceite de oliva y la disminución de sus ventas, que estimó cercana al 50% respecto de períodos anteriores. Señaló que los volúmenes comercializados habían disminuido desde aproximadamente tres o tres millones y medio de litros a un millón y medio durante 2025.

Indicó que la contracción de las ventas redujo los márgenes disponibles para cubrir los costos fijos, generando pérdidas mensuales y dificultades de liquidez. Expuso que, durante 2025, la empresa procuró ampliar los plazos de pago a proveedores, reestructurar obligaciones financieras y reducir gastos de publicidad, asesorías y personal.

Manifestó que en octubre de 2025 se desvinculó a seis trabajadores por la causal de necesidades de la empresa, entre ellos personal de envasado, un trabajador de servicios y el gerente de planta. Explicó que las funciones de la demandante fueron asumidas por quienes continuaron trabajando y que no se contrató personal para reemplazarla. Reconoció igualmente que la mayor remuneración de María José constituyó el criterio utilizado para seleccionarla, precisando que dicho nivel de ingresos provenía de su anterior desempeño como jefa de envasado y que, luego de modificaciones tecnológicas, había continuado trabajando como operaria sin que se redujera su remuneración.

Señaló que las medidas de reducción de gastos permitieron generar ahorros y que, si bien la empresa había mejorado parcialmente su situación financiera, continuaba enfrentando resultados desfavorables.

Esta declaración resulta particularmente pertinente respecto de la situación financiera y las decisiones de reducción de costos, atendidas las responsabilidades que el testigo desempeñaba en la administración de la sociedad. Sus afirmaciones encuentran respaldo en el **acta de directorio** y en las **comunicaciones de término de otros contratos**, sin perjuicio de que las cifras de pérdidas son apreciadas con las limitaciones documentales ya señaladas.

Finalmente, **Carlos Pérez Tobar,** contador auditor y asesor externo de Soho SpA desde 2015, declaró que participaba en labores de asesoría contable, financiera y administrativa de la sociedad, colaborando en los cierres mensuales y en el análisis de resultados que se informaban a la administración.

Explicó que durante 2024 la empresa había comenzado a registrar pérdidas, las que se agravaron considerablemente durante 2025 como consecuencia de la disminución sostenida de sus volúmenes de venta. Señaló que la contracción comercial afectó los flujos de caja y la capacidad de atender oportunamente las obligaciones financieras y operacionales.

Indicó que al cierre de junio de 2025 las pérdidas acumuladas alcanzaban aproximadamente $1.400 millones y que, ante el deterioro de la liquidez, resultaba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

necesario adoptar medidas para disminuir gastos y evitar una situación de insolvencia. Entre aquellas medidas mencionó la reducción de gastos de publicidad, marketing, asesorías y personal, así como la reprogramación de obligaciones bancarias.

Expuso que los auditores externos habían manifestado preocupación por la continuidad operacional de la empresa y que, posteriormente, los accionistas debieron efectuar aportes de capital para fortalecer su situación financiera.

En el contrainterrogatorio señaló que la empresa había experimentado una recuperación parcial de sus ventas, aunque sin alcanzar los niveles anteriores, y que al momento de declarar ya no enfrentaba un riesgo de insolvencia comparable al existente durante 2025. Aclaró, sin embargo, que persistían pérdidas y obligaciones financieras relevantes.

Pues bien, aun cuando este testigo mantiene una relación profesional de asesoría con la demandada, sus conocimientos técnicos y su participación en el seguimiento contable permiten atribuir valor a sus declaraciones sobre el deterioro financiero, aun cuando la circunstancia de que haya mencionado estados financieros y observaciones de auditores externos no autoriza a tener por incorporados al juicio documentos que no fueron efectivamente rendidos como prueba. Por ello, sus dichos se consideran conjuntamente con los demás antecedentes y no como sustituto de una auditoría o de estados financieros definitivos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, apreciados los antecedentes reseñados conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora estima suficientemente acreditado que, al momento del despido, Soho SpA enfrentaba una disminución significativa de sus volúmenes de comercialización de aceite de oliva, acompañada de un deterioro de sus resultados económicos y de dificultades para solventar sus costos operacionales y obligaciones financieras.

Esta conclusión no descansa exclusivamente en las declaraciones de los dependientes y asesores de la demandada, sino en la concordancia que presentan sus dichos con antecedentes documentales anteriores y posteriores a la desvinculación.

En efecto, el **acta de directorio de 24 de septiembre de 2025** permite establecer que la administración había advertido el deterioro económico y propuesto medidas de reducción de gastos antes del término de la relación laboral. A su vez, la información comercial incorporada al juicio corrobora la contracción de los volúmenes de venta, mientras que los testigos explicaron, desde sus respectivas áreas de conocimiento, las consecuencias que aquella disminución produjo en las operaciones y finanzas de la empresa.

Especial relevancia reviste la coincidencia entre las declaraciones de **Hans Yoldi**, **Pablo García** y **Carlos Pérez** respecto de la reducción de la actividad comercial, la existencia de dificultades de liquidez y la adopción de medidas de disminución de costos. Aunque los declarantes mantienen vínculos laborales o profesionales con Soho SpA, tal circunstancia no determina, por sí sola, la falta de credibilidad de sus testimonios, puesto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

que el Tribunal debe atender al conocimiento que cada uno posee de los hechos y a su concordancia con los restantes medios probatorios.

En este sentido, **Hans Yoldi** aportó antecedentes directos sobre la disminución de la actividad productiva y sus consecuencias en la planta de envasado; **Pablo García** explicó las dificultades financieras y las decisiones administrativas adoptadas; y **Carlos Pérez** dio cuenta del deterioro económico desde su participación en el seguimiento contable de la sociedad. Sus declaraciones presentan coincidencias sustanciales respecto de los hechos centrales, aun cuando existen diferencias en determinadas cifras y estimaciones, particularmente en los montos de pérdidas y ahorros proyectados. Con todo, tales diferencias no desvirtúan la conclusión anterior, pues las cifras mencionadas corresponden a distintos períodos, proyecciones y resultados, sin que resulte indispensable establecer un monto contable exacto de pérdidas para determinar la concurrencia de la causal invocada. A mayor abundamiento, la circunstancia de que existan diferencias no sustanciales en sus relatos aparece razonable, puesto que cada uno tiene conocimiento sobre áreas distintas de la empresa.

Lo fundamental, es que de la prueba incorporada fluye una contracción efectiva de la actividad comercial y sus consecuencias económicas, anteriores y contemporáneas al despido, y no únicamente una expectativa empresarial de mejorar sus resultados mediante la disminución de remuneraciones.

Merece ser puesto en relieve que, a diferencia de lo que sostiene la demandante, la circunstancia de que la empresa haya continuado funcionando y experimentado posteriormente una recuperación parcial no desvirtúa la situación existente en octubre de 2025, puesto que la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo no exige que el empleador se encuentre en insolvencia definitiva o próximo a la quiebra, sino que existan necesidades objetivas y suficientemente acreditadas que hagan razonable la medida de reorganización adoptada.

Por consiguiente, el tribunal tiene por acreditado el presupuesto económico general descrito en la carta de despido, sin que para ello sea necesario atribuir carácter definitivo a las proyecciones de pérdidas ni tener por demostrada una situación de insolvencia irreversible.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, establecida la disminución de la actividad comercial y el deterioro económico de la demandada, corresponde examinar si la terminación del contrato de doña María José Pérez Soto constituyó una consecuencia efectiva de las necesidades empresariales acreditadas.

Sobre este punto, el **acta de directorio de 24 de septiembre de 2025** consigna expresamente medidas de reorganización destinadas a reducir los costos de funcionamiento de la empresa, entre ellas la fusión de determinadas responsabilidades administrativas y la disminución de personal operativo de envasado. La relevancia de este documento radica en que permite establecer que la decisión de reorganizar la empresa fue adoptada antes de la desvinculación y que comprendía específicamente el área en que se desempeñaba la actora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

A ello se agregan las **comunicaciones de término de contrato de otros trabajadores,** incorporadas al juicio, que dan cuenta de desvinculaciones efectuadas durante octubre de 2025 por la misma causal de necesidades de la empresa.

Por su parte, **Juan Carlos Fabres** declaró que la dotación del área de envasado disminuyó de catorce trabajadores dependientes a diez, además del término de los servicios prestados por cuatro contratistas. **Hans Yoldi** corroboró la reducción de trabajadores en las líneas de producción y explicó que el personal restante continuó ejecutando las labores con una dotación menor. **Pablo García** manifestó, asimismo, que la empresa no contrató nuevos trabajadores para reemplazar a la demandante y que sus funciones fueron asumidas por quienes permanecieron prestando servicios.

Estas declaraciones resultan concordantes en lo sustancial, particularmente en cuanto a la disminución efectiva de personal y la continuidad de las operaciones con una estructura reducida, sin contrataciones de reemplazo. Las diferencias menores relativas al número de trabajadores de determinadas líneas de producción no merman la conclusión de que la empresa implementó una reducción real de dotación, pues los declarantes coincidieron en la existencia de desvinculaciones simultáneas, la redistribución de funciones y la ausencia de reemplazo de la actora.

Cabe señalar, que los **comprobantes de declaración del Libro de Remuneraciones Electrónico correspondientes a los años 2024 y 2025** contienen información relativa a la dotación global informada mensualmente por la demandada ante la Dirección del Trabajo. Sin embargo, al no individualizar a los trabajadores ni las funciones que desempeñaban, no permiten establecer por sí solos la evolución específica del personal del área de envasado. Así, su mérito probatorio se circunscribe a la información agregada que consignan, sin que puedan sustituir los antecedentes relativos a la reducción efectiva de dotación que resultan de las comunicaciones de despido y de las declaraciones rendidas en juicio, en cuya virtud se colige que el despido no se trata únicamente de una decisión empresarial de reducir costos en términos abstractos, sino de una reorganización que se materializó mediante la efectiva supresión de puestos de trabajo y la redistribución de funciones entre quienes continuaron contratados.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandante cuestionó especialmente que su desvinculación obedeciera a necesidades objetivas de la empresa, destacando que los declarantes reconocieron que fue seleccionada por percibir una remuneración superior a la de otros trabajadores del área de envasado.

En efecto, tanto **Juan Carlos Fabres** como **Hans Yoldi** y **Pablo García** reconocieron que el nivel remuneracional de María José Pérez Soto constituyó un criterio considerado al decidir su desvinculación. Ahora bien, el solo propósito de sustituir a un trabajador por otro de menor remuneración no constituye, por sí mismo, una necesidad empresarial suficiente para justificar el término del contrato conforme al artículo 161 del Código del Trabajo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

Sin embargo, en la especie, el mayor costo remuneracional de la actora no aparece como una causa autónoma del despido, sino como un criterio utilizado dentro de una reducción de dotación previamente acordada y efectivamente implementada.

Esta distinción es relevante, puesto que, una cosa es prescindir de un trabajador exclusivamente porque su remuneración resulta más elevada que la de otros dependientes, sin acreditar una necesidad objetiva de reorganización; y otra distinta es que, frente a una contracción real de la actividad y a la necesidad acreditada de reducir puestos de trabajo, el empleador considere el costo de las remuneraciones al determinar cuáles serán suprimidos y la prueba permite establecer esta segunda situación.

En efecto, la reducción de personal no afectó exclusivamente a María José Pérez Soto, sino también a otros trabajadores del área productiva y de distintas unidades de la empresa, en el contexto de una reorganización acordada con anterioridad a los despidos, sin que la circunstancia de que la actora hubiera desempeñado anteriormente funciones de jefa de envasado y posteriormente pasara a desempeñarse como operaria, manteniendo un nivel remuneracional superior al de otros trabajadores, revista relevancia para arribar a una conclusión diversa.

Cabe anotar que las partes no controvierten sustancialmente que, al momento del despido, la demandante realizaba labores de operaria de envasado. La eventual existencia de desacuerdos respecto de las condiciones en que se produjo aquella modificación contractual anterior no permite desvirtuar las necesidades económicas y organizacionales que motivaron la desvinculación posterior y bien pudo ser objeto de una acción diversa.

De consiguiente, estima esta juez que no corresponde trasladar a la presente controversia una discusión autónoma sobre la regularidad de dicho cambio de funciones, ni atribuirle efectos determinantes sobre la justificación del despido.

DÉCIMO CUARTO: Que resulta necesario precisar que las circunstancias examinadas en los considerandos anteriores no importan admitir fundamentos distintos de aquellos expresados en la comunicación de término.

En efecto, la carta identificó como hechos justificativos la disminución de la demanda del principal producto comercializado, la reducción de los volúmenes de venta, los resultados económicos negativos y la necesidad de disminuir personal, redistribuyendo sus funciones entre los trabajadores que permanecieran en la empresa.

La prueba relativa a la evolución del mercado del aceite de oliva, los costos de adquisición de materia prima, las dificultades comerciales y financieras, las decisiones del directorio y las medidas de reducción de gastos ha sido valorada únicamente en cuanto permite explicar y corroborar los hechos oportunamente comunicados.

En particular, las dificultades con determinados distribuidores, las renegociaciones de obligaciones financieras, el posterior aumento de capital y el nivel remuneracional de la actora no se han considerado como causales independientes de despido, sino como antecedentes relacionados con la situación económica y la ejecución de la reorganización

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

invocadas en la carta. De esta manera, el tribunal no ha sustituido los fundamentos comunicados por otros introducidos durante el juicio, sino que ha examinado si los hechos expresados en aquella comunicación fueron efectivamente acreditados, conforme a la carga probatoria que establece el artículo 454 Nº1 del Código del Trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a los razonamientos precedentes, este tribunal estima que la demandada acreditó suficientemente la concurrencia de los hechos constitutivos de la causal de necesidades de la empresa invocada para poner término al contrato de trabajo de María José Pérez Soto.

En efecto, la prueba rendida permite establecer que, al 15 de octubre de 2025, Soho SpA enfrentaba una disminución significativa de sus volúmenes de venta, acompañada de resultados económicos desfavorables y dificultades financieras que motivaron la adopción de medidas de reorganización, en un contexto objetivo y ajeno a su voluntad.

Asimismo, se acreditó que dichas medidas no sólo se redujeron al despido de la demandante, sino que comprendieron una reducción efectiva de trabajadores del área de envasado -en cuyo marco fue desvinculada la actora, siendo redistribuidas sus funciones entre quienes permanecieron prestando servicios- tal cual fluye de la documental **Copia de comunicaciones de término de contrato (cartas de aviso) de trabajadores desvinculados por la demandada, por la causal del Art. 161 inc. 1°, en el periodo de septiembre y octubre de 2025.** En efecto, en adición a lo anterior, se redujeron servicios externos, tales como marketing, estudios de mercado y administración de redes sociales, según depusieron de modo conteste los testigos que comparecieron a estrados; se renegociaron obligaciones con proveedores y entidades financieras; y se ejecutaron nuevos aportes de capital, según consta en **Escritura Pública de Aumento de Capital de la empresa demandada, de Diciembre de 2025.**

La subsistencia de las labores de envasado no desvirtúa la causal, desde que la necesidad empresarial acreditada no consistió en suprimir completamente dicha actividad, sino en desarrollarla con una dotación menor, atendida la contracción de los volúmenes de comercialización.

Tampoco altera esta conclusión el hecho de que la remuneración de la demandante fuera considerada para seleccionar el puesto que se suprimiría, puesto que dicha circunstancia se insertó en una reorganización objetivamente acreditada y no constituyó, según el mérito conjunto de la prueba, una justificación autónoma de la desvinculación.

En consecuencia, estimándose concurrentes las necesidades de la empresa invocadas en la comunicación de término, se declarará justificado el despido y se rechazará la demanda en cuanto solicita el incremento del 30% de la indemnización por años de servicio, previsto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, por la suma de $4.627.227.

DÉCIMO SEXTO: Que la demandante solicitó la devolución de $2.590.153, correspondientes al aporte del empleador a su cuenta individual del seguro de cesantía,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

suma que fue imputada a la indemnización por años de servicio al término de la relación laboral y fundó esta pretensión en la improcedencia de la causal de necesidades de la empresa, sosteniendo que, al resultar injustificado el despido, desaparecería el presupuesto legal que habilita dicha imputación.

Sin embargo, habiéndose establecido en los considerandos que preceden, que el término de la relación laboral se ajustó a la causal prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, concurre el presupuesto contemplado en el artículo 13 de la Ley N.º 19.728, que habilita la imputación efectuada por la demandada.

En consecuencia, no resulta procedente ordenar la restitución de la suma descontada por dicho concepto, por lo que se rechazará esta prestación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la demandante solicitó además el pago de $479.590 por concepto de diferencia en la compensación de feriado legal y proporcional, sosteniendo que la empleadora utilizó una base de cálculo inferior a la legalmente procedente. La demandada controvirtió dicha pretensión, afirmando haber pagado íntegramente la suma adeudada por este concepto al suscribirse el finiquito.

Para resolver esta controversia, el Tribunal tiene presente que conforme al artículo 71 del Código del Trabajo, tratándose de trabajadores sujetos a un sistema de remuneración mixta, la remuneración íntegra correspondiente al feriado se encuentra constituida por el sueldo y el promedio de las remuneraciones variables percibidas en los últimos tres meses trabajados. A su vez, el artículo 73 del mismo cuerpo legal dispone que la compensación del feriado al término de la relación laboral no podrá ser inferior a la suma que resulte de aplicar las reglas precedentes.

Dicho lo anterior, examinadas las **liquidaciones de remuneraciones de julio, agosto y septiembre de 2025**, últimos tres meses completos trabajados por la demandante, se establece que percibía un sueldo base mensual de $982.982, además de un bono de asistencia de $60.000 y un bono variable de envasado, cuyo pago se encontraba regulado en los **anexos contractuales** incorporados al juicio.

En particular, las liquidaciones registran por concepto de bono de envasado $139.400 en julio, $131.200 en agosto y $139.400 en septiembre de 2025, agregándose en agosto una diferencia del mismo bono ascendente a $58.767. Estas partidas suman $468.767, cuyo promedio mensual corresponde a $156.256, aproximadamente. Adicionando dicho promedio al sueldo base de $982.982 y al bono de asistencia de $60.000 -este último considerado como estipendio ordinario computable en beneficio de la trabajadora- se obtiene una base mensual de $1.199.238. No está demás apuntar que no corresponde incorporar las horas extraordinarias ni los aguinaldos ocasionales, atendida su naturaleza, ni la gratificación legal pagada conforme al artículo 50 del Código del Trabajo, por no constituir sueldo ni remuneración variable computable para estos efectos.

Luego, aplicando dicha base a los 18,87 días de feriado reconocidos en el **finiquito**, cifra que no fue objeto de controversia, se obtiene una compensación aproximada de $754.320, suma que resulta prácticamente coincidente con los $754.328

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

efectivamente pagados por la empleadora, según consta en el referido instrumento. Así, la prueba documental permite establecer que el monto satisfecho por la demandada cubrió íntegramente la compensación de feriado correspondiente a la actora, sin que se advierta la existencia de la diferencia reclamada.

En consecuencia, se rechazará la demanda en cuanto solicita el pago de $479.590 por concepto de diferencia de compensación de feriado legal y proporcional.

DÉCIMO OCTAVO: Que la prueba rendida ha sido apreciada en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 456 del Código del Trabajo, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes incorporados al proceso.

La conclusión relativa a la justificación del despido fluye de la convergencia de antecedentes contemporáneos a la desvinculación, información comercial, decisiones de reorganización y declaraciones de personas que participaron en distintas áreas de la administración y operación de la empresa.

Cabe señalar que la totalidad de la prueba ha sido ponderada, y los restantes antecedentes incorporados al proceso, aun cuando no han sido objeto de referencia particularizada, no alteran las conclusiones precedentes.

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de la convicción a que ha llegado el Tribunal, se estima que la demandante tuvo motivo plausible para litigar y se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 161, 168, 177, 453 N°5, 454 Nº1, 456, 457 y 459 del Código del Trabajo, y artículo 13 de la Ley Nº19.728**, se declara**:

I. Que **se rechaza** la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 453 Nº5 del Código del Trabajo, formulada por la parte demandante respecto de la exhibición del libro auxiliar de remuneraciones correspondiente a los años 2024 y 2025, por los fundamentos expuestos en el considerando quinto.

II. Que **se acoge la excepción de finiquito** opuesta por **Soho SpA**, respecto de la pretensión de indemnización por daño moral deducida por doña **María José Pérez Soto**, por la suma de $7.000.000, la que se rechaza.

III. Que **se rechaza** la demanda por despido injustificado, declarándose que el término de la relación laboral dispuesto por Soho SpA con fecha 15 de octubre de 2025, por la causal prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, se encuentra justificado.

IV. Que, en consecuencia, se rechaza la pretensión de incremento del 30% de la indemnización por años de servicio, por la suma de $4.627.227.

V. Que se rechaza la demanda de restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía, por la suma de $2.590.153.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX

VI. Que se rechaza la demanda en cuanto solicita el pago de $479.590 por concepto de diferencia de compensación de feriado legal y proporcional.

VII. Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-121-2025.
RUC: 25- 4-0743132-7.

Dictada por doña SILVIA EDITH JARAMILLO CISTERNAS, Jueza Subrogante del Segundo Juzgado de Letras de Buin.

En Buin a doce de noviembre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Silvia Edith Jaramillo Cisternas
Juez
2do Juzgado de Letras de Buin
Doce de noviembre de dos mil veintiséis
13:48 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FQCXDHZSTXX